

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-Restitución de tenencia
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL y ROCIO ARANGO TIRADO
Instancia	Primera
Sentencia No	024
Radicado	05001-31-03-008-2019-00122-00
Temas	Contrato de leasing. Procedencia de la restitución de tenencia por mora en el pago de cánones
Decisión	Ordena terminación del contrato y restitución del vehículo objeto de contrato de leasing

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso Verbal con demanda de Restitución de tenencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL y ROCIO ARANGO TIRADO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se declare terminado el contrato de leasing N° 9087.8 celebrado con los señores CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL y ROCIO ARANGO TIRADO por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de enero de 2018.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que según contrato de leasing N° 9087.8 suscrito el 19 de mayo de 2017, BANGO DE BOGOTÁ S.A. entregó a título de leasing financiero a los señores CARLOS ERASMO GUERRA SHEMEL y ROCIO ARANGO TIRADO como locatarios, el vehículo *CLASE VOLQUETA, MARCA JAC, LÍNEA HFC3251KR1 DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: MODELO 2013, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 10.800 C.C., CARROCERÍA TIPO: PLATÓN, SERIAL LJ13R4DL5D3300082, PLACAS WCO 531.*

Expone que la duración del contrato se estableció en 60 meses, por un valor del bien de \$150.000.000 y a financiar la suma de \$135.000.000, con un canon extraordinario de \$15.000.000.

Asegura que los demandados incumplieron su obligación de pagar el canon mensual, pues a la presentación de la demanda, adeudan los causados desde el 30 de enero de 2018 al 30 de enero de 2019, que de conformidad con el plan de pagos asciende a la suma de \$38.064.078.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

El 1 de marzo de 2019 se admitió la demanda.

Los demandados fueron notificados en debida forma.

La señora ROCIO ARANGO TIRADO allegó contestación a la demanda en la que se allana a las pretensiones de la demanda y se opone a cualquier condena en costas, sin proponer excepciones de mérito.

El codemandado CARLOS ERASO GUERRA SCHEMEL una vez notificado, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar **(i)** la existencia del contrato de leasing **(ii)** si los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones, y en caso afirmativo **(iii)** si hay lugar a declarar la terminación del contrato de leasing y a condenar a la parte demandada a restituir el vehículo dado en leasing.

La resolución de estos problemas se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El contrato de leasing

El Decreto 913 de 1993 definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra."*

Por sus características particulares, en especial la de regir una relación tenencial, para los efectos de ejercer pretensión de terminación de contrato y restitución de tenencia de los bienes objeto del mismo, habrá que estarse a lo dispuesto en los artículos 384 y siguientes del CGP.

Terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 2008 del Código Civil consagra las causales de terminación del arrendamiento de cosas y dice que el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente por la destrucción de la cosa arrendada, por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, por la extinción del derecho del arrendador, por sentencia de Juez en los casos que la ley ha previsto.

Caso concreto

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C.G. del P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, esto es, presentando con la demanda como prueba el contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento.

Estos requerimientos se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de leasing. Igualmente, invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones mensuales desde el mes enero de 2018; por tal razón, el demandante hizo uso de la cláusula VIGESIMA TERCERA del contrato, sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula VIGESIMA SEXTA el LOCATARIO renunció a los requerimientos para constitución en mora en caso de retardo y/o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

Evidencia este despacho que la parte demandada se encontraba obligada al pago de cánones en la modalidad mensual, una vez vencido cada periodo, tal como se contempla en el contrato.

Por su parte el numeral 3 del artículo 384 de nuestro ordenamiento procesal civil prevé que a falta de oposición oportuna por el arrendatario a las pretensiones del arrendador y existiendo prueba del contrato de arrendamiento, el Juez debe proceder a dictar la correspondiente sentencia de restitución de los bienes dados en tenencia.

Como en el escrito allegado por la demandada ROCIO ARANGO TIRADO esta se allanó a las pretensiones de la demanda, este despacho no la condenará en costas.

Finalmente se condenará en costas al codemandado CARLOS ERAMOS GUERRA SCHEMEL en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de Leasing N° 9087.8 suscrito el 19 de mayo de 2017, celebrado entre el BANGO DE BOGOTÁ S.A. y los señores CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL y ROCIO ARANGO TIRADO, por el incumplimiento del pago de los cánones mensuales pactados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL y ROCIO ARANGO TIRADO que restituyan a la sociedad arrendadora BANCO DE BOGOTÁ S.A., el vehículo *CLASE VOLQUETA, MARCA JAC, LÍNEA HFC3251KR1 DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: MODELO 2013, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 10.800 C.C., CARROCERÍA TIPO: PLATÓN, SERIAL*

LJ13R4DL5D3300082, PLACAS WCO 531, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: En caso de incumplimiento, se comisiona a los jueces de medidas cautelares-reparto de esta ciudad, para que practiquen la respectiva diligencia. Para tal efecto se libraré exhorto comisorio con los insertos y anexos del caso.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS al señor CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)